

Hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que el término de traslado concedido a la parte demanda del escrito de recurso de reposición y subsidio de apelación presentado por la apoderada del demandante se encuentra vencido, la parte demandada a través de su apoderada presentó réplica al mismo dentro del término legal, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2023-00004-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO (fijación Cuota Alimentaria, Custodia, Regulación de Visitas)
<b>DEMANDANTE:</b>	OMAR ROLANDO PÁEZ CUBÍDES.
<b>APODERADA:</b>	Dra. CARMEN YANNETH PARDO ÁLVAREZ
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE REPOSICIÓN
<b>DEMANDADA:</b>	YULIETH JIMENA RAMÍREZ CRUZ.
<b>APODERADA:</b>	Dra. VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRÍGUEZ

**Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresan las diligencias al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído adiado el 18 de mayo mediante el cual se citó a la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP.

**ANTECEDENTES**

Por auto adiado el 18 de mayo hogaño, se negó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, esto es, valoración médica de psicología y psiquiatría infantil a la menor de iniciales L.P.R., a través de su EPS, y valoración de los señores María Beatriz Cruz y Luis Alberto Ramírez, abuelos maternos de esta.

**ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, la Dra. Carmen Yanneth Pardo Álvarez, allega escrito de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del 18 de mayo en el cual decretó la práctica de algunas pruebas solicitadas por las partes y se negaron las pruebas periciales solicitadas por la apoderada de la parte demandante en síntesis y en estricto sentido argumenta:

*“...4.- La prueba practicada por la comisaria de familia de Umbita ésta no fue objeto de contradicciones y es totalmente diferente a la prueba pericial solicitada por la suscrita en el referido proceso de custodia y cuidado personal, su objetivo si bien recae sobre la menor, los abuelos maternos y su progenitora no corresponde a la misma que fuera practicada por la Comisaria de Familia de Umbita; por ende, no se puede concluir como lo señala el Juez de*

conocimiento que se abstiene de decretarla por cuanto ya fue practicada por el grupo interdisciplinario municipal de Umbita.

5.- La prueba que solicite con el escrito de remisión pretende que a la menor para que se efectúe Valoración médico de PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA INFANTIL a través de la EPS que tiene la menor; a efecto de que se valore la situación de alienación parental frente a los abuelos maternos y progenitora, - exultar si la menor le gusta vivir con los abuelos, si existen comportamientos que puedan truncar el desarrollo de la menor y si es aconsejable y adecuado que la menor este al cuidado de los abuelos quienes son de la tercera edad. Así misma valoración a los señores MARIA BEATRIZ CRUZ Y LUIS ALBERTO RAMIREZ, a efecto de que se valore su estado mental, su estado físico, sus hábitos de vida y si tienen la capacidad e idoneidad para cuidar a la menor valoración que afectará el psicólogo de la EPS”.

Por lo que no es aceptable la posición del Juez de conocimiento decida abstenerse de decretar la prueba pericial solicitada, vulnerando así el debido proceso; desconociendo el desarrollo del principio de supremacía de la Constitución, todos los servidores públicos que ejercen funciones jurisdiccionales, deben garantizar y proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales que intervienen en los diferentes procesos ordinarios. Por consiguiente, las normas de la Carta Política y, en especial, aquellas que prevén tales derechos, constituyen parámetros ineludibles para la decisión judicial.

6.- Ahora bien la negación de la progenitora y abuelos maternos desde siempre de abstenerse de dejar que su padre tenga contacto con la menor LPR, impidiendo sus visitas en el municipio de Umbita y ejerciendo actitudes agresivas con términos desobligantes, vulneran los derechos de la menor consagrados en la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia y los derechos de su progenitor OMAR ROLANDO PAEZ, factores que también hacen necesaria el decreto y practica de ésta prueba pericial solicitada, ya que es de gran importancia para establecer esa situación de alienación parental frente a los abuelos maternos y progenitora, que harán que develen los problemas generados a través del tiempo para es menor .-.

## **PETICIÓN**

- 1.- Se sirva reponer el auto recurrido y decretar la prueba Pericial solicitada.
- 2.- De mantener su decisión de negar la prueba pericial solicitada conceder el recurso de Apelación que en subsidio se solicitó”.

## **NO RECURRENTE**

En tanto, la apoderada de la ciudadana Yulieth Jimena Ramírez Cruz, Dra. Victoria Eugenia Segura Rodríguez, dentro del término de traslado expresó en síntesis:

1º.- Afirma la apoderada recurrente que la negativa del despacho para decretar la prueba pericial de valoración por psicóloga y psiquiatra de la menor L.P.R por su EPS, al igual que se efectúe la misma respecto de los abuelos maternos MARIA BEATRIZ CRUZ y LUIS ALBERTO RAMIREZ, también por su E.P.S., en primer lugar para determinar una “Alineación Parental” por parte de éstos últimos, con relación a la niña, y ante la circunstancia de considerar en la providencia objeto del recurso, que en el expediente administrativo de Restablecimiento de Derechos desarrollado ante el despacho de la Comisaría de Familia de Umbita, obra ya valoraciones efectuadas por el equipo

*interdisciplinario del mismo despacho, que en forma de pericia determinan las circunstancias particulares en cuanto al desarrollo de la niña L.P.R. prueba que define que en la niña no se determinan circunstancia alguna de la cual pueda inferirse irregularidad alguna; claro está así que la prueba por la cual se recurre, no resulta procedente, más aún que no es dable para los operadores administrativos o judiciales, acudir de manera repetitiva a la práctica de entrevistas y menos aún cualquier actividad que sea considerada improcedente en los niños porque pueden generar consecuencias no precisamente favorables.*

*2º.- En igual sentido puede afirmarse que la prueba de valoración a los abuelos maternos, solicitada por la parte demandante, y para establecer los puntos señalados en forma concreta, no resultan atendibles, más aún como lo señaló el despacho, ya los mencionados fueron requeridos como testigos dentro del escrito respectivo de contestación de la demanda.*

*3º.- Resultan así las pruebas periciales, improcedentes, porque los hechos que se pretende probar, no pueden ser precisamente probados a través de una valoración como la pretendida en la solicitud probatoria recurrida, pues como se afirmó ya obra prueba en tal sentido practicada a instancia de la Comisaría de Familia, y no es dable como ya se anotó “revictimizar a la niña” y tampoco lo es respecto de los abuelos maternos, quienes podrán ser interrogados tanto por el despacho, por las apoderadas de las partes e incluso por el Ministerio Público si es vinculado al proceso, esto último que incluso en cualquier momento resulta procedente.*

*4º.- Finalmente de las afirmaciones y conclusiones anteriormente referidas, solicito al despacho no se acceda a la REPOSICION de la providencia recurrida, como tampoco se conceda la APELACIÓN, para ante el superior Jerárquico del despacho, en tanto que el proceso presente lo es de única instancia, como lo señala el artículo 17 numeral 6º. Del Código General del Proceso, y la apelación resulta improcedente.*

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición, por esencia, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva a realizar un estudio sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Son requisitos legales para su viabilidad:

i) **Capacidad para interponerlo.** Este requisito se encuentra cumplido en razón a que la recurrente está facultada conforme al memorial poder aportado con el recurso interpuesto.

ii) **La procedencia.** Se tiene satisfecho este requisito dado que se interpone contra un proveído no susceptible de súplica.

iii) **Oportunidad.** Como se observa la providencia atacada data del 18 de mayo hogaño, se notificó a las partes en el estado N° 015 el día 19 del mismo mes y año, en el microsítio que este despacho ostenta en la página de la Rama Judicial y en la cartelera de secretaría en la sede judicial; el recurso se allegó al correo electrónico institucional el día 24 de mayo hogaño, luego podemos decir entonces que, fue presentado dentro del término legal.

iv) **Sustentación.** Efectivamente se exponen los argumentos por los cuales existe la disconformidad con la providencia objeto de impugnación procesal legal.

Así las cosas, se concluye que el recurso fue presentado en debida forma por lo que corresponde al despacho desatarlo.

De la revisión del trámite adelantado en la Comisaría de Familia de esta localidad el día 13 de febrero del año en curso, obrante a folios 3 a 8 de las diligencias del Despacho, se memora que el presente asunto está encaminado a dirimir los siguientes asuntos:

1. Custodia provisional de la menor LPR.
2. Fijación de cuota integral y provisional a favor de la menor LPR y;
3. Regulación de visitas a favor del progenitor OMAR RONALDO PÁEZ CUBIDES.

En relación con la prueba pericial solicitada por la parte demandada y negada por el despacho, la recurrente afirma que la valoración a la que fue sometida la menor en el trámite de restablecimiento de derechos adelantado ante la Comisaría de Familia, no fue objeto de contradicción y además, la finalidad de la que solicita es diferente a la que orientó la ya practicada, pues la pericia busca que se valore la situación de alienación parental frente a los abuelos y la progenitora.

El despacho no repondrá esta decisión porque la prueba pericial deprecada tiene que ver con una experticia psicológica ya llevada a cabo por el grupo interdisciplinario de la autoridad de familia local, luego, ya existe un dictamen al respecto el cual será objeto de estudio en el momento procesal oportuno. En cuanto a la contradicción de la pericia ya realizada, ha de recordarse las reglas que para el efecto fija el artículo 228 del CGP.

De otro lado, hay que tener en cuenta que al tratarse de una menor de edad cuyos derechos priman sobre los de los demás, al tratarse de un asunto que tiene que ver con la custodia y que por ende, implica un desacuerdo entre sus padres, someterla a diferentes valoraciones psicológicas se convierte en una revictimización, pues recuérdese que son sus padres los que se encuentran en litigio. Dicho de otra forma, si ya existe una valoración realizada por el equipo interdisciplinario, no hay motivo que sustente una nueva intervención de profesionales de la salud quienes ya hicieron un diagnóstico de la menor.

En lo que atañe a la prueba pericial solicitada respecto de los abuelos maternos de la menor, Ana Beatriz Cruz y Luis Alberto Ramírez, tal y como se dejó en claro en el auto que la negó, esta resulta impertinente porque la decisión respecto de la custodia se adoptará en favor de uno de los padres. Aunado al hecho, que serán recibidos en testimonio en donde la parte interesada podrá demostrar los hechos que pretende a través de la pericia.

Por estas razones, no se repondrá el auto objeto de recurso.

## **DE LA APELACIÓN IMPLORADA**

El artículo 321 del C.G.P; expone: ***Procedencia.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes **autos proferido** en primera instancia:*

*(...).*

*(...).*

3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.** (Negrillas y subrayados nuestro).

La asignación realizada por el legislador de la competencia a los Juzgados civiles municipales en única instancia se encuentra establecida en el artículo 17 del C.G.P; el numeral 6 indica: *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*".

Ahora, el artículo 21 de la misma obra procedimental, establece la competencia de los jueces de familia en **única** instancia; su numeral 3 indica: *"De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"*.

En tanto que el numeral 7 de la misma codificación enseña: *"De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimenticias"*.

En consecuencia, será este estrado judicial el competente para dirimir los conflictos ampliamente citados **en única instancia**; por consiguiente, se negará el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por ser claramente improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

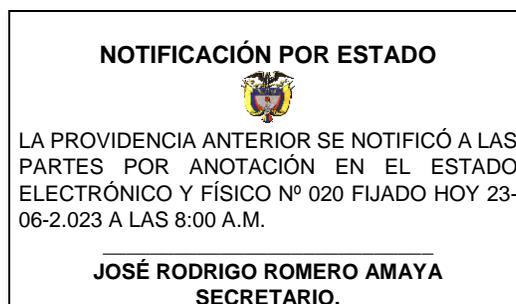
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: No Reponer** el proveído del 18 de mayo del presente año, por el cual negó la prueba pericial solicitada por la apoderada de la parte demandante, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: Negar**, por ser notoriamente improcedente, el recurso de apelación interpuesto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE  
JUEZ.**



Firmado Por:

**Luis Erasmo Cepeda Araque**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0622f95857ae0ac0ad3ad1d00474ab130808b835f822215ab42fd0dec1e7d9**

Documento generado en 22/06/2023 04:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**